



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de enero de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0080

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA GIL DÍAZ

DEMANDADO:

1. UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA
2. SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS
3. ELIECER ÁLVAREZ BECERRA
4. MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00155-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado» y el numeral 10 ibídem prescribe que también la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

Y en consonancia con esta disposición, el Juzgado recuerda lo estipulado en el numeral 1.º del artículo 26.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

Al descender al cuerpo de la demanda y concretamente en el acápite de pretensiones específicamente las que denominó *consecuenciales* en su numeral 1.3. el apoderado de la parte demandante expresa que solicita «SANCIÓN MORATORIA de que trata el artículo 65 del CST, por falta de pago de salarios y prestaciones sociales, calculadas en la suma de \$13.108.249», así las cosas, es evidente que existe un error



al precisar el valor en el que estima la mencionada pretensión, por cuanto la norma en comento claramente la consagra en «una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~e si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.». Lo anterior claramente afecta la cuantía de las pretensiones ya que en la demanda se consagra en el acápite de CUANTÍA, la suma de \$17.459.000.

De igual forma, carece de cuantificación la pretensión identificada con el numeral 1.4 correspondiente a «Se cancelen las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, causadas entre el mes de noviembre, diciembre del 2020 y enero del 2021, conforme lo establece la LEY 100 DE 1993.».

En ese orden, el Despacho concluye que existe falta *precisión y claridad* en las pretensiones acabadas de reseñar, por cuanto la parte demandante no cuantifica de acuerdo con lo estipulado en la norma sustancial el valor de la indemnización por falta de pago que solicita y los aportes al Sistema de Seguridad Social, omisión que impide constatar si efectivamente en el acápite de cuantía superan o no los veinte smlmv, falencia que también imposibilita definir si a la demanda se le imparte el procedimiento ordinario en *única* o *primera* instancia.

Por consiguiente, debe la parte demandante precisar y dar claridad a las pretensiones en comento, determinando el valor de acuerdo en lo estipulado en la norma al tiempo que presentó la demanda ante la administración de justicia; y en caso de sumar todas más o menos de los veinte smlmv deberá ajustar el procedimiento a impartir de *única* o *primera* instancia.

2. El numeral 5.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, indica que uno de los anexos que debe acompañar la demanda es al agotamiento de la reclamación administrativa. Para el presente caso, es la constancia de haber efectuado la reclamación por escrito al Municipio de Palmira Valle del Cauca de los derechos que se pretenden en la presente demanda. Documento que si bien se aportó por la parte demandante, en el mismo no se evidencia constancia de radicación ante el Municipio demandado solidariamente. Así las cosas, la parte demandante deberá aportar la reclamación administrativa con constancia de radicación.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares, una vez admitida la demanda y a su vez notificada a la parte demandada se le resolverá lo pertinente.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Jeison Andrés Banguero Navas, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.007.683.59 de y tarjeta profesional núm. 347.277 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JJE


EINER NIÑO SANABRIA

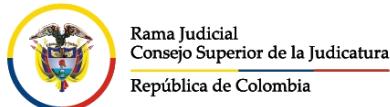
JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm.007 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

26/Enero/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada Racomt Construcciones y Montajes SAS ya notificada del auto admisorio y se le tuvo por contestada la demanda.

Ahora, comunico que el apoderado de los demandantes allegó constancia de envío y recepción de mensaje de datos al demandado Ingenio María Luisa SA (folio 406).

Igualmente, le comunico que la demandada Ingenio María Luisa SA, a través de abogado, contestó la demanda el día 29 de septiembre de 2021 (folios 417 a 462) y formuló llamamiento en garantía a la sociedad Seguros Generales Suramericana SA (folio 514 a 520).

Finalmente, informó que la sociedad Seguros Generales Suramericana SA, otorgó poder (folio 696, 760) y el abogado designado allegó contestación de la demanda (folio 702 a 759). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de enero de 2023.


 ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
 La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
 PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0086

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
 DEMANDANTES:

1. CRISTHIAN ALONSO TONGUINO ROJAS
2. ANGIE MELISSA DE LA CRUZ TEPUD
3. FLORENCIO ALONSO TONGUINO DE LA CRUZ
4. CARMEN ROSA ROJAS ANGRINO
5. OLGA INES ANGRINO
6. PEDRO NEL ROJAS ANGRINO
7. BLANCA LIDIA TONGUINO ERAZO
8. MARGARITA NUBIA TONGUINO ERAZO
9. SONIA IRMA ROJAS ERAZO
10. ANA MILENA ROJAS ANGRINO
11. ROSMIRA ROJAS ANGRINO
12. PEDRO LUIS ROJAS ANGRINO
13. RICAUTE ANTONIO ROJAS ANGRINO
14. LUZ DARY ROJAS ANGRINO
15. ARANCELY ROJAS ANGRINO

16. YULY NATALI ROJAS TONQUINO
17. CRISTAL PAMELA WILCHES ROJAS
18. SOL ALEXANDRA ROJAS CHAUX
19. ANDERSON DAVI ROJAS CHAUX
20. VICTOR ALFONSO ROJAS TONGUINO
21. YULEN LASSO ROJAS
22. MAYRA ALEJANDRA VELASCO ROJAS
23. JEISON STIVEN ROJAS ANGULO
24. EIMY GEOVANA LASSO ROJAS

DEMANDADOS:

1. RACOMT CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS
2. INGENIO MARIA LUISA SA

GARANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00231-00

Palmira —Valle, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado constata que el 13 de septiembre de 2021 la parte demandante remitió mensaje de datos a la dirección de notificaciones judiciales registrada por el demandado Ingenio María Luisa SA (folio 406), misma dirección que emerge en el certificado de existencia y presentación legal (folio 80), notificación que cumple lo dispuesto en el artículo 8°. del Decreto Legislativo 806 de 2020. En conclusión, el Juzgado considera que la notificación personal mediante mensaje de datos es válida y por tanto la entenderá surtida durante los días 14 y 15 de septiembre de 2021 y que corrió el término legal de diez días para contestar los días 16 al 29 de septiembre de 2021.

En vista de lo anterior, el Despacho evidencia que el demandado Ingenio María Luisa SA allegó escrito de respuesta el día 29 de septiembre de 2021, el cual fue radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta a los requisitos del artículo 31.º del CPT y de la SS, por tanto, el Juzgado la admitirá.

En cuanto a la solicitud del demandado Ingenio María Luisa SA de llamar en garantía a la sociedad **Seguros Generales Suramericana SA** (folio 514 a 520), esta Judicatura atenderá la petición favorablemente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64.º y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía. Así que, la aceptará.

Ahora bien, advierte el Despacho que la sociedad Seguros Generales Suramericana SA otorgó poder especial al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila (folio 696, 760), para que la represente en este juicio, el cual es suficiente, de acuerdo con el inciso 2.º del 301.º del Código General del Proceso, para entenderla notificada por conducta concluyente del auto núm. 0014 del 19 de enero de 2021 admisorio de la demanda y de la



presente providencia. Y por estar ajustado al artículo 74.^º del ibidem reconocería personería al abogado para actuar en nombre de aquella.

Por lo que se sigue, el Juzgado admitirá la contestación de la demanda aportada por el garante Seguros Generales Suramericana SA, el día 03 de diciembre de 2021 (folio 702 a 759), la cual se ajusta a los requisitos del artículo 31.^º del CPT y de la SS.

Bajo ese entendido, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.^º y 80.^º del CPT y de la SS**, advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales y que se privilegiará la **virtualidad**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Tener** por notificado personalmente mediante mensaje de datos al demandado Ingenio María Luisa SA.

Segundo. **Admitir** la contestación de la demanda presentada por el demandado Ingenio María Luisa SA.

Tercero. **Reconocer** personería al Dr. Francisco José Hurtado Langer, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 16.829.570 y la tarjeta profesional núm. 86.320 del CSJ, para actuar como apoderado del demandado Ingenio María Luisa SA.

Cuarto. **Admitir** al demandado Ingenio María Luisa SA la solicitud de llamar en garantía a la sociedad Seguros Generales Suramericana SA.

Quinto. **Entender** por notificada a la sociedad Seguros Generales Suramericana SA por conducta concluyente del auto admsiorio núm. 0014 del 19 de enero de 2021 y de la presente providencia.

Sexto. **Reconocer** personería al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 19.395.114 y la tarjeta profesional núm. 39.116 del CSJ, para actuar como apoderado de la sociedad Seguros Generales Suramericana SA.



Séptimo. Admitir la contestación presentada por la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana SA.

Octavo. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 7 de febrero de 2024**, para realizar la audiencia pública del artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Noveno. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la virtualidad, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Décimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Undécimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2020-00231-00](#)

Duodécimo. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener *ánimo real* para *conciliar*, con una propuesta de conciliación *clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Finer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 007** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

26/Enero/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 043 del 23 de abril de 2022, sin condena en costas en segunda instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de enero de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0085

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de trabajo)

DEMANDANTE: NÉSTOR GARCÍA TREJOS

DEMANDADO: SISTEMAS LOGÍSTICOS INDUSTRIALES SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00434-01**

Palmira — Valle, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 200 del día 05 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta en primera instancia, el Juzgado las fijará en medio salario mínimo legal mensual vigente, que corresponde a \$500.000, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada; también, se ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: FIJAR por concepto de AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$500.000 a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

TERCERO: LIQUIDAR las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la demandada, atendiendo lo ordenado en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LAVJ

EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 007** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

26/Enero/2023
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, así:

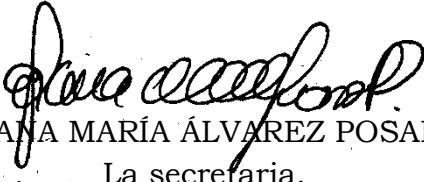
Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en segunda instancia :	\$ -
Agencias en derecho en primera instancia :	\$ 500.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
	Costas: \$ 500.000,00
	Total liquidación de costas: \$ 500.000,00

Palmira (Valle), 25 de enero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de enero de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0087

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de trabajo)

DEMANDANTE: NÉSTOR GARCÍA TREJOS

DEMANDADO: SISTEMAS LOGÍSTICOS INDUSTRIALES SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00434-01**

Palmira — Valle, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaría, y siendo que no se encuentran más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2018-00434-00](https://www.judicial.gov.co/juzgado/765203105002-2018-00434-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 007** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

26/Enero/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando solicitud de amparo de pobreza que el mismo nos correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de enero de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0088

PROCESO: ORDINARIO (Contrato Trabajo-Amparo de Pobreza)

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO SARRIA RESTREPO

DEMANDADO: SERVICIOS Y SOLUCIONES AGROMECANICAS DEL VALLE SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00225-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado constata que el escrito allegado por el solicitante, omitió indicar el juramento de que trata el artículo 152.^º del Código General del Proceso «(...)El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...); en consecuencia, el Despacho devolverá al solicitante el escrito para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Devolver** la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el solicitante Carlos Eduardo Sarria Restrepo.

Segundo. **Conceder** un término de cinco (5) días hábiles para que el solicitante subsane la deficiencia señalada por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 007** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

26/Enero/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las siguientes novedades:

1. La parte ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio núm. 1416 del día 16 de septiembre de 2022 (folio 192 a 195).
2. El señor Everth Andrés Candelo Pulecio, hijo del causante, y quien como menor de edad inicialmente fue representado por su madre Gloria Patricia Pulecio Correa, otorgó poder al doctor Guillermo Fabio Pabón (folio 203 a 204), quien solicitó entrega de depósitos (folio 186 a 189).
3. El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (folio 196 a 202).
4. El Superior resolvió negar a la parte ejecutada la solicitud de denegar el mandamiento de pago ejecutivo y revocó el numeral 3º del auto recurrido (folio 206 a 210). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de enero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0082

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: GLORIA PATRICIA PULECIO CORREA y OTRO

EJECUTADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2006-00006-00**

Palmira — Valle, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en relación con el recurso de *reposición*, conforme al artículo 63.º del CPT y de la SS, el Juzgado advierte que el auto núm. 1416 del día 16 de septiembre de 2022 fue notificado por estado núm. 146 del día 19 de septiembre de 2022 y la parte actora lo impetró el 20 de septiembre de 2022. Es decir, durante su permanencia en Secretaría y dentro del término legal de dos días. En consecuencia, por ser oportuno y contra un auto interlocutorio se procederá con su análisis.

Concretamente, el recurrente en lista los siguientes argumentos: i) que se encuentra pendiente de que el Superior decida el recurso de



apelación interpuesto contra el auto núm. 0287 del 9 de marzo de 2022 que libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra; ii) los numerales 4° y 5° del auto núm. 0357 del 24 de marzo de 2022, además de conceder el recurso de apelación, le tuvo por interrumpido el término legal de cinco y diez días para pagar o proponer excepciones y le advirtió corrian a partir de la notificación de esa providencia; no obstante, iii) no es válido emitir el auto recurrido y que ordenó seguir la ejecución, toda vez que está pendiente de que Superior decida el recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo de pago y que advertir que corrian los términos pagar y excepciones es contradictorio frente al inciso 4° del artículo 118.º del Código General del Proceso.

Sobre el particular, valga la pena recordar que conforme al artículo 108.º del CPT y de la SS las providencias que se dicten en el curso del procedimiento especial que nos ocupa, **solo** serán apelables en el *efecto devolutivo*. Por el otro, en virtud del numeral 2º del artículo 323º del CGP, aplicable por analogía, con relación al efecto devolutivo del recurso de apelación, el legislador señala que «En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso».

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado no repone para revocar el auto interlocutorio núm. 1416 del día 16 de septiembre de 2022, en razón a que, por un lado, si bien es cierto la parte ejecutada interpuso el recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, también lo es que al decidir sobre efecto con el auto núm. 0357 del 24 de marzo de 2022 y ordenó que fuese en el *devolutivo*, así lo reitera el Superior en el auto interlocutorio núm. 073 del 7 de octubre de 2022. Siendo, es lógico que el auto inicialmente atacado no se suspendió, como lo quiere hacer ver el recurrente, y por el contrario, surte todo sus efectos legales y procesales desde su notificación, más cuando el Superior decidió no revocarlo.

Por el otro, si el auto que libró mandamiento de pago no se encuentra suspendido, pese al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada y que fue concedido el efecto devolutivo, también fue lógica y razonable por parte de este Juzgado la aplicación del inciso 4º del artículo 118.º del Código General del Proceso, y en ese caso, con sujeción al numeral numerales 5º del auto núm. 0357 del 24 de marzo de 2022, debió la parte ejecutada aprovechar el término legal de cinco y diez días, igualmente anunciado por el Superior, para oponerse legalmente a la orden del mandamiento pagando o formulando excepciones, por no lo hizo, pese a ser advertido por el Despacho.

Por lo que se sigue, en cuanto al recurso de *apelación*, el Juzgado lo negará por improcedente, por cuanto no es susceptible al tenor del artículo 65.º del CPT y de la SS. Es decir, de acuerdo con esa norma procesal, no aparece taxativamente señalado el recurso de apelación contra la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, como es el caso del auto interlocutorio núm. 1416 del día 16 de septiembre de 2022.

Ahora bien, en este juicio la parte ejecutante la constituye la Sra. Gloria Patricia Pulecio Correa y, en su momento, también representante del menor Everth Andrés Candelo Pulecio, quien a la fecha es mayor de



edad y le otorgó poder al Dr. Guillermo Fabio Pabón. Así, considera el Juzgado procedente reconocerle personería a dicho abogado para que actúe en nombre de aquél, dado que el poder especial se ajusta al artículo 74.^º y 75.^º del CGP (folio 203 y 204).

De otra parte, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga mediante el auto interlocutorio núm. 073 del 7 de octubre de 2022 (folio 206 a 210), en tanto que negó a la parte ejecutada la solicitud de denegar el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo y a la vez que revocó el numeral tercero del auto recurrido.

Finalmente, como la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito (folio 196 a 202), el Despacho correrá traslado a la parte ejecutada de conformidad al numeral 2^º del artículo 446.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **No reponer** para revocar el auto interlocutorio núm. 1416 del día 16 de septiembre de 2022.

Segundo. **Negar** a la parte ejecutada el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio núm. 1416 del día 16 de septiembre de 2022.

Tercero. **Reconocer** personería al Dr. Guillermo Fabio Pabón, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 94.324.128 y la Tarjeta Profesional núm. 89.968 del C.S.J, para actuar en nombre del ejecutante Everth Andrés Candelo Pulecio, conforme al poder especial otorgado.

Cuarto. **Obedézcase** y cúmplase lo resuelto por la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle) mediante auto interlocutorio núm. 073 del 7 de octubre de 2022.

Quinto. **Correr** traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ENS

EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 007** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

26/Enero/2023
La Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA — VALLE

**TRASLADO
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ Numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S;
- ✓ Artículo 110º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S;

Se corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Procedo a incluirla en lista de traslados de esta Secretaría.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se fija en lista, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, anunciando a la parte ejecutada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por un (1) día.

Palmira - Valle, **26 de enero del año 2023**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA

La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se deja constancia que a partir de hoy, siendo las ocho (8:00 a.m.) de la mañana, queda a disposición de las partes la anterior LIQUIDACIÓN del CRÉDITO por el término de tres (3) días hábiles, para lo pertinente, conforme al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Inicia el traslado el día: **27 de enero del año 2023**

Vence el traslado el día: **1 de febrero del año 2023**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA

La Secretaria



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que:

1. La parte ejecutante informó el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado (folios 418 y 419).
2. La ejecutada allega comprobante de pago por concepto de agencias en derecho (folio 426) y por la sumatoria dispuesta en el auto que libró mandamiento ejecutivo (folios 431 y 432) manifestando que las mismas fueron consignadas en la cuenta de depósito judiciales del despacho, además solicita levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del expediente (folios 424, 429 a 430 y 456).
3. A través de apoderado judicial la ejecutada presentó escrito de excepciones de fondo el día 21 de noviembre de 2022 (folios 434 a 438).
4. El apoderado del ejecutante a folios 453 a 454 solicita el embargo y secuestro en bloque de establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad ejecutada.

Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de enero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0089

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: JHON FREDDY SAA MONTAÑO

EJECUTADO: VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2015-00249-01

Palmira — Valle, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el juzgado que a través de memorial radicado por la parte ejecutante el día 11 de noviembre de 2022, informó que el señor JHON FREDDY SAA MONTAÑO se encuentra afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, aportando la correspondiente certificación (folio 419), por tanto, se ordenará librar oficio a la mencionada administradora a fin de que practique y allegue al presente asunto la liquidación de la reserva actuarial correspondiente a las cotizaciones causadas entre el 25 de agosto de 2015 hasta el 26 de septiembre de 2015, aplicando un ingreso base de cotización (IBC) de un smlmv de la época.



De otra parte, observa el Despacho que a folios 425 y 431 la parte ejecutada allega constancia de consignación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, manifestando que corresponde al valor de las costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia y posteriormente a folio 432 allega comprobante de consignación por «el valor total de la sumatoria dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo», por tanto, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y el archivo definitivo del proceso (folio 424, 429 a 430 y 456).

Así las cosas, procede el despacho a verificar la información suministrada por la parte ejecutada, encontrando que al consultar la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se advierte la existencia de los depósitos judiciales número núm. 469400000443421 del 16/11/2022 por \$470.000,00, consignante la ejecutada, 469400000443549 del 21/11/2022 por \$4.664.470,95, consignante la ejecutada y 469400000443628 del 23/11/2022 por \$8.000.000,00, consignante Banco de Bogotá, deduce el despacho el último de los títulos corresponde a la medida cautelar aplicada por la entidad bancaria en cumplimiento de la medida decretada por el juzgado en el auto que libró mandamiento.

No obstante, la apoderada especial de la ejecutada allegó el día 21 de noviembre de 2022 escrito de respuesta a la demanda y excepciones de mérito (folios 434 a 438), que de acuerdo con la notificación del auto interlocutorio núm. 1648 que libró mandamiento de pago por estado núm. 172 del 4 de noviembre de 2022, (folio 343 a 346) se encuentra dentro del término legal de diez (10) días concedido, y siendo esto así, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 443.^º del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145.^º del C.P.T. y de la S.S., norma procesal aplicable en razón a que no requiere de infraestructura para su aplicación, corriendo traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie frente a las excepciones propuestas por la ejecutada y denominadas «CUMPLIMIENTO TOTAL DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO, EXCEPCION GENERICA», para que adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido lo anterior, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública consagrada en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3º de la Ley 1149 de 2007, sobre las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA.

De acuerdo a lo anterior, el juzgado negará la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y terminación del proceso presentada por la parte ejecutada hasta tanto se defina la prosperidad o no de las excepciones propuestas.

Por otra parte, sobre a la solicitud del ejecutante respecto del embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad VIGILANCIA SANTAFEREÑA y CIA LTDA obrante a folio 453 y 454, el despacho no accederá, por cuanto tal como ya se manifestó en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado se encuentran los títulos judiciales número núm. 469400000443421, 469400000443549 y



469400000443628, los cuales cubren el límite de embargo fijado en su oportunidad.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. **Librar** oficio a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a fin de que practique y remita con destino a este proceso el cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones causadas entre el 25 de agosto de 2015 hasta el 26 de septiembre de 2015, aplicando un ingreso base de cotización (IBC) de un smlmv de la época.

Segundo. **Negar** la solicitud de levantamiento de medida cautelar y terminación del proceso realizada por la parte ejecutante.

Tercero. **Tener** por presentadas en tiempo las excepciones propuestas por parte de la ejecutada VIGILANCIA SANTAFEREÑA y CIA LTDA.

Cuarto. **Correr Traslado** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante JHON FREDDY SAA MONTAÑO del escrito de excepciones propuestas por la parte ejecutada VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA., de conformidad con el artículo 443.^º del Código General del Proceso, para lo pertinente.

Quinto. **Negar** el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio propiedad de la ejecutada, solicitada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SAMIR

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

26/Enero/2022

La Secretaria.